



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero de 2024

Proceso: Proceso Verbal
Radicado: 20001 31 10 003 2021 00525 00
Demandante: LABORATORIOS NANCY FLOREZ S.A.S.
Demandado: G.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto: *Tiene notificado por conducta concluyente*

En memoriales que anteceden el vocero judicial del extremo demandante solicita se continúe el trámite del presente asunto, comoquiera que asegura haber cumplido con la diligencia de notificación personal al demandando, mientras que el apoderado judicial de la demandada solicita se le reconozca personería y se le tenga notificado por conducta concluyente, solicitud que será concedida como pasa a explicarse.

En efecto, tras repasar el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en reiterados memoriales solicita el impulso del proceso, sin embargo, sólo hasta el 7 de junio de 2023 aporta al expediente las evidencias del traslado de la demanda y sus anexos, realizadas el 23 de mayo de 2023 a la dirección electrónica que la demandada tiene designada para efectos de notificaciones judiciales, pero se advierte que con los documentos enviados no se acompañó el auto admisorio de la demanda, providencia objeto obligatorio de notificación como tampoco la trazabilidad o prueba del acuse de recibido o certificado de entrega expedido por servicio electrónico postal autorizada,.

A su turno, G.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S. a través de apoderado judicial arrió al expediente solicitud de notificación por conducta concluyente y se le corra traslado de la demanda teniendo en cuenta que no recibió el auto admisorio de la demanda al momento de recibir el email que contenía la demanda y sus anexos, por ende, no puede entenderse debidamente notificada en esa oportunidad del presente proceso.

A merced de lo anterior, resulta evidente la indebida notificación al demandado en este asunto, al no enterarlo del contenido de la providencia de fecha 11 de febrero de 2022, de manera que sin el auto admisorio de la demanda y sin la respectiva trazabilidad de entrega de la notificación no podía entenderse efectuada en debida forma la notificación personal.

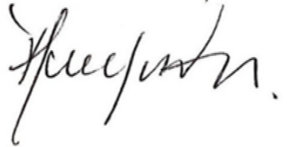
En ese orden, el despacho reconocerá personería para actuar en este asunto al abogado PABLO MARCELO CÁRDENAS BENAVIDEZ, portador de la tarjeta profesional No 109.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa de los intereses jurídicos de la parte demandada, conforme a las facultades incorporadas en el poder alojado en el archivo 38 del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO. RECONOZCASE como apoderado judicial de la sociedad demandada al abogado PABLO MARCELO CÁRDENAS BENAVIDEZ, portador de la tarjeta profesional No 109.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo los términos y efectos del poder incorporado en el archivo 38 del expediente digital.

SEGUNDO. Por secretaría, súrtase el traslado de la demanda y de sus anexos al extremo ejecutado en la forma dispuesta en el art. 91 del CGP., para los fines de defensa y contradicción que le asisten.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gonzalez Aconcha', is centered within a white rectangular box.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez